



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-236/2021

PARTE ACTORA: LIZA ELENA
ACEVEZ LÓPEZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de octubre de dos mil
veintiuno.

VISTOS los autos del juicio de la ciudadanía al rubro indicado,
interpuesto por Liza Elena Acevez López, por su propio derecho, en
contra de la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil
veintiuno, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias
del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado
con la clave SE/PES/DVC/295/2021 y su acumulado
SE/PES/DOP/385/2021, mediante la cual se decretaron procedentes
las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante dentro del
procedimiento sancionador en mención.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Comisión responsable, autoridad responsable, Comisión.
Denise Ortiz Pérez y Diana Vivanco Calixto.	denunciantes.
Instituto Electoral del estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Liza Elena Acevez López.	Parte actora, actora, incoante, apelante, recurrente, denunciada.
Resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/DVC/295/2021 y su acumulado SE/PES/DOP/385/2021	Resolución impugnada, acto impugnado.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Violencia Política en Contra de las Mujeres por razón de Género.	VPMG.
Procedimiento Especial Sancionador.	PES.
Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente, dos mil veinte-dos mil veintiuno.	Proceso Electoral Local.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en los expedientes en estudio.



1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno. En sesión solmene del Consejo General del IEE, celebrada el tres de noviembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local, ello mediante el acuerdo CG/AG-033/2020.

2. Presentación de las denuncias. El veinte de mayo y el primero de junio se presentaron ante la oficialía de partes del Instituto los escritos signados por Diana Vivanco Calixto y Denise Ortiz Pérez, mediante los que se denunciaron presuntos actos constitutivos de VPMG, en los cuales solicitaron la adopción de medidas cautelares.

3. Diligencias realizadas por el Instituto. El dos y seis de junio, respectivamente, se solicitó al Secretario Ejecutivo que en el ejercicio de la fe pública, realizará la revisión de los enlaces materia de la denuncia.

4. Resolución impugnada. El veintisiete de septiembre, la Comisión Responsable se pronunció respecto a las medidas solicitadas, en el sentido de fijar medidas cautelares, ello en virtud de haberse encontrado indicios suficientes de que la denunciada pudiera encontrarse bajo el supuesto de VPMG en su contra.

5. Presentación del recurso de apelación. Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Responsable, el uno de octubre, la hoy actora presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del IEE por el que interponía recurso de apelación, tal como consta en los sellos de recibo correspondientes.

6. Remisión a este Tribunal y reencauzamiento a JDC local. Posterior al trámite de publicación del medio de impugnación, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las veintiuna horas del seis de octubre, el oficio IEE/PRE-3671/2021, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación que lo sustenta.

Posteriormente, mediante acuerdo plenario se reencauzó a juicio de la ciudadanía, toda vez que ésta es la vía idónea para pronunciarse respecto al presente asunto.

7. Acuerdo de turno. El siete de octubre, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional, ordenó la integración y a su vez turnó respectivamente el expediente TEEP-JDC-236/2021, a la ponencia a su cargo.

8. Radicación. El once de octubre, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

9. Cierre de instrucción. Al no tener más diligencias por desahogar la Magistrada Ponente en su momento, ordenó cerrar instrucción.

10. Convocatoria a sesión pública no presencial. El mismo día la Magistrada Presidenta y ponente del asunto en que se actúa, convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.



Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el JDC es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derecho político-electoral a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de los actos emitidos por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEE que, a dicho de la recurrente, generan una violación a su presunción de inocencia.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dieron origen al acto que en esta sentencia se controvierte, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Una vez realizado el análisis de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de

improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD Y METODOLOGÍA. Este organismo jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran cada expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga al Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**² y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.⁴

Por otro lado, este organismo colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho, que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁵, que al rubro dice **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: “Justicia Electoral”, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el recurrente en el presente asunto, no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio de los asuntos con base en los agravios planteados en el escrito inicial a la luz de los principios de legalidad y de suplencia en la deficiencia en los conceptos de agravio.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del escrito de demanda, se desprende que, para el incoante, la resolución en la que se decretaron medidas cautelares en su perjuicio, le generan los siguientes agravios:

Primer agravio. Violación a los plazos establecidos en el dictado de medidas cautelares.

Segundo Agravio. La resolución transgrede el principio de tipicidad y la relativa a que se prohíbe la interpretación restrictiva o desfavorable⁶.

Tercer Agravio. Irracionabilidad de la medida cautelar, al establecer una censura sin ser juzgada.

Por tanto, la **pretensión** de la recurrente consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos las medidas cautelares decretadas por la Comisión responsable.

Por su parte, la **autoridad responsable**, sostiene que el acto impugnado fue apegado a derecho, ya que la adopción de las citadas medidas se encuentra debidamente fundada en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

⁶ En su escrito lo refiere como "Odiosa sunt restringenda"

En conclusión, se estima que la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión responsable, se ajusta a derecho o no.

QUINTO. ESTUDIO DEL SEGUNDO Y TERCER AGRAVIO.

En primer momento se estudiarán los agravios segundo y tercero para con posterioridad contestar lo correspondiente al primero.

MARCO NORMATIVO.

En primer término, se debe señalar que el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de la Constitución Federal señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.



En segundo término, respecto de las medidas cautelares y de protección que pueden ser emitidas en materia electoral, el CIPEEP, en sus artículos 402 bis, 413 y 416 que una vez instruido el procedimiento especial sancionador en los casos que puedan constituir violencia política en contra de la mujer, el Secretario Ejecutivo podrá proponer su adopción a la Comisión de quejas y Denuncias quien previo al análisis deberá dictarlas de manera inmediata con la finalidad de proteger a la mujer que se encuentre en dicho supuesto.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 4, establece que las medidas cautelares tienen como finalidad cesar los actos que pudieran poner en riesgo la normativa electoral, así como evitar los daños que pudieran resultar irreparables.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el actor.

- **Segundo Agravio.** La resolución transgrede el principio de tipicidad y la relativa a que se prohíbe la interpretación restrictiva o desfavorable⁷.
- **Tercer Agravio.** Irracionalidad de la medida cautelar, al establecer una censura sin ser juzgada.

A juicio de la parte actora se transgredieron sus derechos, toda vez que en ningún momento se manifestó el nombre de la denunciante o algún cargo que pudiera hacerla identificable, además de que a su parecer los elementos necesarios, no se encuadran en los supuestos necesarios de VPMG.

Aunado a que las medidas cautelares determinaron una censura sin que existiera una resolución respecto a su actuar.

⁷ En su escrito lo refiere como "Odiosa sunt restringenda"

A su vez, el Instituto en su Informe Circunstanciado, justifica su actuar ya que de manera preliminar existían indicios para considerar que se encontraba en riesgo la integridad psicológica de la denunciante, además que las resoluciones de medidas cautelares se caracterizan por ser accesorias y sumarias, en tanto que su determinación no constituye un fin en sí mismo y deben tramitarse en un plazo breve.

Ahora bien, este organismo jurisdiccional considera importante establecer que todas las autoridades electorales se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género en los actos que emiten, esto con la finalidad de eliminar las barreras estructurales y cualquier situación que ponga en desventaja a la mujer.

Además, el artículo primero de la Constitución Federal, establece una protección reforzada a los derechos humanos estableciendo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

También la Sala Superior en el SUP-JE-115/2019, ha emitido como criterio que en los casos en los que presuntamente se cometa VPMG, se puedan emitir medidas cautelares por la autoridad que este conociendo del asunto, esto en cualquier momento procesal y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación **resulte improcedente** o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo del asunto.

Por tanto, para prevenir posibles actos violentos o cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo la integridad de la probable víctima, ya sea física o mental, las medidas cautelares o de protección deben ser consideradas de primer orden.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable debe realizar el análisis de riesgo de la situación denunciada, al mismo tiempo que mediante la aplicación del instrumento de la perspectiva de género, y la obligación de proteger la



integridad de la víctima, deberá emitir las medidas necesarias que garantizan la protección de la parte denunciante, ello de manera preliminar.

Una vez establecido lo anterior y derivado de que la actora en el presente asunto sostuvo en su demanda que la responsable emitió el acto impugnado sin analizar debidamente los hechos transgrediendo el principio de tipicidad y aplicando la ley más restrictiva, es preciso mencionar que el procedimiento especial sancionador se compone de distintas fases, y la correspondiente al dictado de medidas cautelares solamente se hace un estudio de manera **preliminar**.

Por lo que, la autoridad administrativa al dictar medidas cautelares realiza un estudio previo, sin hacer una valoración de los elementos de prueba, toda vez que esa etapa corresponde al estudio del procedimiento sancionador y posteriormente será este organismo jurisdiccional quien se pronuncie sobre la existencia o inexistencia del acto denunciado.

Siendo así, que la emisión de medidas preventivas y cautelares no constituye el momento procesal oportuno para realizar un análisis completo de los elementos necesarios para la acreditación de la existencia o no, de Violencia Política en contra de la Mujer en Razón de Género y en el caso, se acreditó de manera **preliminar** que la referencia realizada por la ahora parte actora, si contenía elementos que pudieran constituir VPMG y que **aparentemente** encuadraban con la denunciante.

Por ello, es que contrario a lo aducido por la actora, en el caso, hasta este momento procesal no es posible -si quiera- realizar un ejercicio de encuadramiento de la conducta imputada a la hipótesis normativa (tipicidad), ya que el dictado de las medidas cautelares tiene como única finalidad asegurar el cese provisional de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción para que, cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral,

y el restablecimiento del orden jurídico presuntamente trasgredido; pero no tiene por objeto un estudio de fondo de la conducta atribuida a la denunciada, de ahí lo infundado de su argumento

Por otro lado, también es importante señalar en lo que respecta a la manifestación de que la responsable censuró sin haber sido vencida en juicio; al respecto, debe decirse que las medidas cautelares se tramitan y resuelven de manera independiente a la consecución del procedimiento sancionador que les dio vida.

Además, pueden no dictarse al momento de la interposición de la denuncia o de que la autoridad administrativa electoral tenga conocimiento de la posible vulneración a la normativa electoral, sin que para tal efecto, sea indispensable la oposición de pruebas o alegatos por parte de la parte denunciada, es decir, en ellas no rige la garantía de previa audiencia, ya que, estas medidas pueden adoptarse también de manera oficiosa, ello al tener un **carácter preventivo, no terminal**, que bajo la apariencia del buen derecho resultan necesarias, idóneas y proporcionales. Refuerza lo anterior lo establecido por la SCJN en la Tesis P./J. 21/98 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**.⁸

Por tanto, para esta autoridad resultan **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por la actora, toda vez que, a diferencia de lo establecido en su escrito, la autoridad no realizó una aplicación estricta de la norma ni debió de apegarse a un estudio de fondo, tampoco estableció una censura permanente, toda vez que el procedimiento sancionador sigue su curso y en el mismo se determinará la existencia o inexistencia de la violación aducida.

Siendo así que la responsable no prejuzgó sobre la veracidad de los hechos denunciados o le resta credibilidad a la defensa presentada por la parte denunciada, ya que la única finalidad de la

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.



resolución preliminar es, como ya se sostuvo, prevenir cualquier daño irreparable o la consecución de aquellos actos que pudieran afectar a la posible víctima.

SEXTO. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO.

- **Primer agravio.** Violación a los plazos establecidos en el dictado de medidas cautelares.

La incoante aduce que la responsable violentó el principio de legalidad y debido proceso al no observar los plazos establecidos en la normativa aplicable, toda vez que desde la presentación de la denuncia hasta la resolución que ahora se impugna trascurrieron más de cuatro meses, limitándose a hacer una manifestación genérica pues no relata de qué manera le ocasiona perjuicio el hecho.

En ese sentido, sirve de sustento a todo lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**⁹, así como la jurisprudencia I.4o.A. J/48 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."**¹⁰.

En consecuencia, la actora no relata con claridad de qué manera le afectó la dilación en el dictado de medidas cautelares, toda vez que -a su dicho- la misma resolución es la que le causa perjuicio, máxime que del expediente en estudio, así como de la resolución

⁹ Consultable en la página 61, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁰ Consultable en la página 2121 Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

impugnada, es posible desprender que durante la sustanciación del procedimiento sancionador y previo al dictado de medidas cautelares, la responsable realizó el desahogo de distintos enlaces que fueron materia de la denuncia, es decir, realizó las diligencias que estimó necesarias, lo cual se justifica según lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Además, en el caso de que la dilación de la responsable en el dictado de la medida cautelar hubiese sido injustificada, de todas maneras, no es posible jurídicamente reparar tal violación, ya que se estaría ante la presencia de actos consumados de un modo irreparable (mero transcurso del tiempo), ya que de todas maneras la resolución por la que se dictaron las medidas cautelares, ya fue dictada, y es ésta la que en todo caso le causa perjuicio; pero se insiste, ante la omisión de la incoante de exponer de qué manera le causó un detrimento tal dilación, debe calificarse de inoperante su agravio

Siendo así que esta autoridad determina **INOPERANTE** el agravio en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 bis 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios analizados en el considerando QUINTO y SEXTO de este fallo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que fue materia de estudio de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

